

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00356-00****Actor: JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA****Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL****Asunto: Acción de Tutela - Auto Admisorio****I. ANTECEDENTES****1.1 La solicitud de amparo**

Con escrito radicado el 5 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrea Judicial, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y “a *presentar peticiones*”.

La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de la omisión de la entidad accionada en contestar el derecho de petición presentado el 16 de enero de 2018, mediante el cual solicitó acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba psicotécnica que presentó en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de la Rama Judicial, en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013. Lo anterior, con el fin de contar “[c]on el insumo

---

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno número uno del expediente.



*mínimo necesario para presentar recurso de reposición contra la Resolución PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018.”<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior, el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera solicitó “(...) [q]ue se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa que resultan vulnerados por la mencionada omisión de la autoridad pública accionada y se ordene el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba psicotécnica, junto con la clave de respuestas, otorgándome el tiempo suficiente para revisar la totalidad de la referida documentación. Una vez efectuado lo anterior, me conceda el término de diez (10) días, para presentar y sustentar el recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJR 18-2 del 19 de enero de 2018.”<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, como medida provisional, pidió “(...) [s]e deje sin efecto la actuación de notificación y el término para interponer el respectivo recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018, procedimiento que deberá rehacerse una vez la parte accionada permita el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba psicotécnica, junto con la clave de respuestas.”<sup>4</sup>

## **1.2 Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto del 8 de febrero de 2018<sup>5</sup>, el Despacho resolvió:

*“[R]EMITIR el escrito de tutela presentado por el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de realizar el reparto correspondiente.”*

Inicialmente, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la Jueza Tercera Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 26 de febrero de 2018 se declaró impedida para conocer de la acción de tutela pues, “[t]ambién se presentó a la Convocatoria No. 22 de 2013 para la provisión de cargos

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno número uno del expediente.

<sup>3</sup> Folio 6 del cuaderno número uno del expediente.

<sup>4</sup> Folio 5 del cuaderno número uno del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 a 12 del cuaderno número uno del expediente.



*de funcionarios de la rama judicial, encontrándose en lista de elegibles para el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo.*<sup>6</sup>

Posteriormente, y por seguirle en turno a la anterior autoridad judicial, la solicitud de amparo le fue asignada al Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quién con auto del 1º de marzo de 2018, dispuso:

*“[r]emitir el proceso a la Corte Constitucional, para que se resuelva la interpretación a las reglas de reparto, respecto de qué autoridad judicial debe conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia”*

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto de 5 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, resolvió:

**“Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 8 de febrero de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Quinta, dentro de la acción de tutela formulada por el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.- REMITIR** el expediente ICC-3261 al Consejo de Estado – Sección Quinta, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

**Tercero.-** Por la Secretaría General de la Corporación, **COMUNICAR** al accionante, y a los Juzgados Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá la decisión adoptada en esta providencia.”<sup>7</sup>

El 28 de junio de 2018 el expediente fue recibido en la Secretaría General del Consejo de Estado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De las medidas provisionales

<sup>6</sup> Folio 18 del cuaderno número uno del expediente.

<sup>7</sup> Folio 5 del cuaderno número dos del expediente.



En relación con el caso, el Despacho advierte que el Decreto 2591 de 1991 “[p]or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 7° establece:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*

Tal medida entonces, se deberá adoptar previo al fallo de tutela y procederá cuando se encuentre notoriamente vulnerado o amenazado un derecho fundamental, así como también deberá existir una urgencia manifiesta para su aprobación y con ella se logre evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 Análisis del caso concreto**

### **2.2.1 De la solicitud de la medida provisional**

Revisado el expediente se observa que la parte actora solicitó como medida provisional, *“(...) [s]e deje sin efecto la actuación de notificación y el término para interponer el respectivo recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018, procedimiento que deberá rehacerse una vez la parte accionada permita el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba psicotécnica, junto con la clave de respuestas.”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Folio 5 del expediente.



El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que se adviertan serias posibilidades de que se está en presencia de una amenaza o una vulneración de un derecho fundamental.

Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración en conjunto de las pruebas allegadas a la actuación hasta esta etapa procesal, el despacho advierte que la medida provisional solicitada resulta inoportuna, puesto que las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018 ya fueron notificadas y se encuentran vigentes. Adicionalmente, el actor manifestó que ya interpuso el respectivo recurso de reposición contra las mismas<sup>9</sup>.

Así las cosas, no se observa como lo solicitado por el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera puede evitar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y “a *presentar peticiones*”. Por tal motivo, la solicitud de medida provisional será denegada.

De otra parte, en relación con el análisis de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por el señor Jairo Fernando Fierro Cabrera.

---

<sup>9</sup> Folio 4 del cuaderno número uno del expediente.



**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, a los integrantes de la lista de elegibles, que optan por el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, de la Convocatoria 22 que fue formulada en virtud del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

**QUINTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que, en el término de la distancia, informe a los integrantes de la lista de elegibles, que optan por el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, de la Convocatoria 22 que fue formulada en virtud del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial específicamente en el link<sup>10</sup> de Avisos de Interés-Convocatoria 22.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>



Acción de Tutela - Auto admisorio  
Actor: Jairo Fernando Fierro Cabrera  
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa  
– Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Rad. 11001-03-15-000-2018-00356-00

General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página Web de esta Corporación.

**OCTAVO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO ONATE**  
Consejera de Estado



GP059-6-1

Bogotá D.C. 1 febrero de 2018.

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Ciudad

2  
1 con 7 fls + 1 cop  
+ 2 copias con  
2018 FEB 05 02:35 PM  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA GENERAL  
CNS cada  
CNC

**REF: ACCIÓN DE TUTELA con solicitud de MEDIDAS PREVIAS.**

Accionante: JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA

Accionada: Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

**JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente instauo acción de tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, por considerar vulnerados mis derechos de petición, debido proceso y defensa con fundamento en los siguientes

#### HECHOS

1.- Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, Consejo Superior de la Judicatura convoca a concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2.- Por medio de Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014 fui admitido en el mencionado concurso de méritos como aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal (Código 220201) y el 7 de Diciembre de 2014 presenté las pruebas de Conocimientos y Psicotécnica en la ciudad de Neiva.

3.- A través de la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al aludido concurso de méritos, prueba en la que obtuve un puntaje de 830,52 y en ese momento ocupaba el puesto 29 entre 71 aspirantes que superaron esta etapa del concurso.

4.- Mediante Resolución No. EJR16-103 del 26 de Julio de 2016, la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" del Consejo superior de la judicatura, Unidad de apoyo técnico, tomó la decisión de Exonerarme de la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de

la Rama Judicial (Promoción 2016-2017) y, en consecuencia, Homologar la calificación de servicios obtenida por el suscrito en el año 2014 (93 puntos), como sustitutiva del referido Curso de Formación Judicial Inicial, consolidándose una nota de 965 puntos.

5.- Por medio de la Resolución PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018, publicada en la página web de la Rama Judicial el 15 de enero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura conforma los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo que otorga a los aspirantes el término de diez (10) días siguientes a la desfijación del mismo, para la presentación de recursos de reposición.

Como aparece en el respectivo anexo, en esta oportunidad la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó los resultados de la Prueba Psicotécnica presentada por el suscrito determinándose un puntaje de 40,00 sobre 200, razón por la que en ese momento me encontraba ubicado en el puesto 64 de 80 aspirantes.

Cédula	Apellidos Nombres	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	Total
12130562	FIERRO CABRERA JAIRO FERNANDO	330,52	40,00	182,50	60,00	10,00	0,00	623,02

6.- El 16 de enero de 2018, presenté derecho de petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitido vía correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), que fue aclarado al día siguiente, con constancia de recibido del 18 de enero de 2018, con el ánimo de acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba Psicotécnica, junto con la clave de respuestas, con el fin de contar con el insumo mínimo necesario para presentar recurso de reposición contra la Resolución PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018, en ejercicio de mis derechos fundamentales a la defensa y a un debido proceso administrativo, puesto que después de más tres (3) años de realizada la citada prueba no recuerdo el contenido completo de las 130 preguntas que aparecen en esta documentación.

7.- A través de la Resolución PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura adiciona la Resolución PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018, acto administrativo que fue publicado en la página web de la Rama Judicial el 22 de enero de 2018, incluyendo dos (2) aspirantes más en el Registro Nacional de

elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, razón por la cual en este momento me encuentro ubicado en el puesto 66 de 82 aspirantes.

Lo anterior significa que desde la publicación del resultado de la prueba de conocimientos se han incluidos once (11) aspirantes más, cifra que resulta realmente preocupante y constituyó uno de los motivos para solicitar la revisión de mi prueba psicotécnica.

**8.-** La Unidad de Carrera Judicial no respondió mi petición en el término de 10 días otorgado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**9.-** En la fecha se está radicando en la Unidad de Administración de la carrera Judicial el respectivo recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018, sin contar con la información requerida, con el ánimo de no perder la oportunidad procesal para hacerlo si eventualmente no prospera la demanda de amparo constitucional.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En desarrollo del artículo 23 de la Carta política, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Igualmente, señala que se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

A su vez, el artículo 14 *ibidem* establece que: *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 164 de la ley 270 de 1996 dice que las pruebas que se apliquen en los concursos de mérito para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 1996 de 5 de febrero de 1996, declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 164 del mismo, advirtiendo que *"(...) las pruebas a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"*.

En un caso análogo la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en fallo de tutela de fecha 1º de junio de 2015<sup>1</sup> reitera que el carácter reservado de las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, *"sólo puede predicarse respecto de terceras personas, y en ese sentido, no es dable aplicarla a cada concursante respecto de su propia prueba, pues ello atentaría contra su derecho fundamental de defensa, al impedirle conocer la manera como fueron calificados en la prueba"*.

Para esa Corporación *"resulta razonable que se le permita al aspirante tener acceso únicamente a su propia prueba con las respectivas respuestas, cuando quiera que ello se encamine a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos de la misma"*.

En esa oportunidad el Consejo de Estado confirma el fallo que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante y le ordena al Director de la Unida de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de cinco (5) días le permitiera el acceso a la prueba a la que se sometió en la Convocatoria No. 022 para acceder al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; una vez efectuado lo anterior dispuso que se le concediera al demandante el término de diez (10) días, para a que presente y sustente el recurso de reposición acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección segunda - subsección "A", Sentencia de tutela 2ª Instancia del 1º de junio de 2015, Radicación No: 25000-23-36-000-2015-00640-01, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. En este mismo sentido se pronunció la Subsección "B" en fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, radicación No. 25000-23-37-000-2015-00448-01.

**PRETENSIONES**

Que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa que resultan vulnerados por la mencionada omisión de la autoridad pública accionada y se ordene el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba Psicotécnica, junto con la clave de respuestas, otorgándome el tiempo suficiente para revisar la totalidad de la referida documentación. Una vez efectuado lo anterior, me conceda el término de diez (10) días, para presentar y sustentar el recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Como medida provisional respetuosamente solicito se deje sin efecto la actuación de notificación y el término para interponer el respectivo recurso de reposición contra las Resoluciones PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018, procedimiento que deberá rehacerse una vez la parte accionada permita el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba Psicotécnica, junto con la clave de respuestas.

Si no se accede a esta petición resultaría inane el amparo de los derechos fundamentales invocados en razón a que el término para fallar la tutela sobrepasa el concedido para interponer el recurso de reposición.

**COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 1983 de 2017,<sup>2</sup> las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

**JURAMENTO**

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no interpuesto otra tutela contra la autoridad pública accionada por los mismos hechos.

**PRUEBAS**

Anexo copia en CD de los siguientes documentos:

- 1. Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, (Convocatoria 22).
- 2. Resolución No. CJRES14-8 del 27 de enero de 2014 y listado anexo.
- 3. Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 y listado anexo.
- 4. Resolución No. EJR16-103 del 26 de Julio de 2016.
- 5. Resolución PSCJSR18-1 del 12 de enero de 2018 y listado anexo.
- 6. Derecho de petición del 16 de enero de 2018, aclarado el día siguiente y constancia de recibo.
- 7. Resolución PSCJSR18-2 del 19 de enero de 2018 y listado anexo
- 8. Recurso de reposición

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico *jairofernandofierro@yahoo.es* Subsidiariamente en la Calle 114 No. 56-40, apartamento 707, barrio puente largo de Bogotá D.C.

La parte accionada recibirá notificaciones en la Calle 12 No 7-65 de Bogotá D.C., Tel: 3817200, extensión 7474 o en el correo electrónico *carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Atentamente,



**JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA**  
C.C. No. 12.130.562 de Neiva